

Doctor  
**JESUS ARMADO ZAMORA SUAREZ**  
Sala Civil – Familia - Laboral  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

Proceso: Declarativo Verbal  
Rad. 20001-31-03-003-2014-00043-01  
Dte.: Lilia Quintero Becerra y otros  
Ddo.: Electricaribe S.A. E.S.P  
Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto: sustentación de alzada contra sentencia

**YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ**, abogada inscrita como aparece al pie de mi firma, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.741.295 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 89.357 del C.S.J., en mi condición de apoderada especial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, de calidades conocidas al interior del presente proceso, mediante el presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, de fecha 25 de julio de 2016

#### **I. Petición.**

Solicito al honorable Tribunal, revocar la Sentencia impugnada, la cual fue proferida por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, el 25 de julio de 2016; y en su lugar, se sirva declarar probada las excepciones de mérito planteadas.

#### **II. Sustentación del recurso de alzada - Reparos concretos a la Sentencia impugnada.**

A continuación, expongo las razones y fundamentos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada:

##### **A. Error del a quo por valoración inadecuada de las pruebas incorporadas al proceso.**



Al respecto vale señalar que el despacho no realizó un correcto análisis de los diferentes elementos de prueba, y las distintas declaraciones, tanto de parte, como de testigos, siendo valoradas de manera fragmenta, y fruto de ese mal análisis ello condujo al desenlace final de la decisión proferida.

Si bien pese a que a durante el trascurso del juicio se probó que el daño ocurrió al interior del inmueble se equivoca el despacho al apartarse de tal circunstancia y no incluirla en su análisis de cara a la obligaciones que tenía el propietario del bien; simplemente se patentó una imputación del daño y los perjuicios por el solo hecho de la actividad peligrosa, sin verificarse el conjunto de deberes del propietario del inmueble.

No se tuvo en cuenta que de las pruebas se puede construir una inferencia razonable en el sentido de entender que no se le hacía mantenimiento a las instalaciones internas del inmueble de la referencia.

Ahora bien, es del caso señalar que de acuerdo con el art. 167 del C.G.P., por estar en mejor posición de probar, le correspondía a la parte actora y únicamente a ella demostrar que las instalaciones y acometidas internas del inmueble se encontraban en buen estado; aspecto que no fue dilucidado por el juez, quien decidió achacarle exclusivamente a la demandada la prueba de tal circunstancia, cuando ello no debió ser así, puesto que la obligación de mantener en buen estado las acometidas e instalaciones internas de los inmuebles no es responsabilidad de la empresa prestadora sino de los usuarios, conforme a nuestro marco normativo.

Igualmente es reprochable el hecho que el juzgador ni siquiera se ocupó de valorar la incidencia, frente a la producción del daño, de que el inmueble tuviera o no tuviera elementos de protección para repeler o disminuir riesgos eléctricos, es decir, no se analizó en la sentencia la obligación de los propietarios de la vivienda de mantener unas adecuadas instalaciones eléctricas internas, para así poder determinar si en este caso, los propietarios/usuarios adoptaron medidas de seguridad para evitar el daño, o si por el contrario, no lo hicieron, y en tal medida, dilucidar si a la víctima y a la parte actora le resultaban imputable total o parcialmente los perjuicios reclamados, aspecto que se itera, escapó a los análisis hecho por del juez de instancia.

Fruto de ese mal y poco reflexivo análisis de los hechos en que se dio el suceso, ello tradujo en una imputación de daño en función a la actividad peligrosa, pues comúnmente se suele asociar la causa de un incendio a una falla eléctrica, la cual si bien pudiera tener incidencia en un hecho como el ocurrido, no es menos cierto que el propietario de la vivienda tenía la obligación de mantener las instalaciones eléctricas de su inmueble en buen estado, y que debía contar las protecciones mínimas de seguridad, a fin de evitar o disminuir riesgos eléctricos.



En sede imputación se obvió estudiar los deberes de acción que al propietario le imponía el ordenamiento jurídico con respecto a su inmueble. De haberse estudiado las obligaciones de este sujeto, perfectamente se podría construir una inferencia razonable de que no tomó medidas para prevenir el daño, y dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitarlo, y con base a ello, definir si los daños sufridos al menos le son imputables así sea de manera parcial. Pero en cambio, se itera, esto no fue objeto de análisis por parte del juzgador.

**B. Valoración defectuosa del acervo probatorio en lo atinente a la demostración del daño emergente, y su cuantía, por pérdida de enseres y muebles.**

De cara a los elementos de prueba, la decisión del juzgador luce irrazonable por cuanto carece de soporte probatorio que respalde sus conclusiones sobre este menester.

Naturalmente la reparación del daño, exige como presupuesto la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se presumen. En ese orden de ideas, contrastado las aspiraciones patrimoniales, con el material probatorio arrimado al plenario, y las conclusiones del juzgador, se pudo evidenciar que éstas últimas no tienen sustento probatorio, pues dentro del proceso la parte actora no pudo acreditar singularmente los muebles y enseres que afirma perdió, ni el valor de los mismo. Las pruebas aportadas carecen de eficacia demostrativa, situación que fue pasada por alta por el juez a quo.

Pese a la orfandad probatoria que existe en el plenario para acreditar lo anterior, y en contra de lo no demostrado, el juez da por acreditado estas circunstancias al asignarle mérito probatorio a elementos que en sí mismo carecen de mérito demostrativo.

Así las cosas, sobre ese punto, no cabe dudas del yerro en que incurrió el juzgador a quo al resolver a su arbitrio, dando por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso, equivocándose al tener acreditado el monto de los tales perjuicios materiales.

**C. Tasación excesiva de los perjuicios morales**

La decisión del a quo impone una condena por perjuicios morales, la cual a nuestro concepto es excesiva y desproporcionado. En tal sentido, se patentó la infirmitad con respecto a la decisión emitida en lo tocante a la cantidad en dinero que fue reconocida en favor de la parte actora y cargo del extremo pasivo de esta Litis, pues no atiende ningún criterio racional que justifique la tasación realizada.

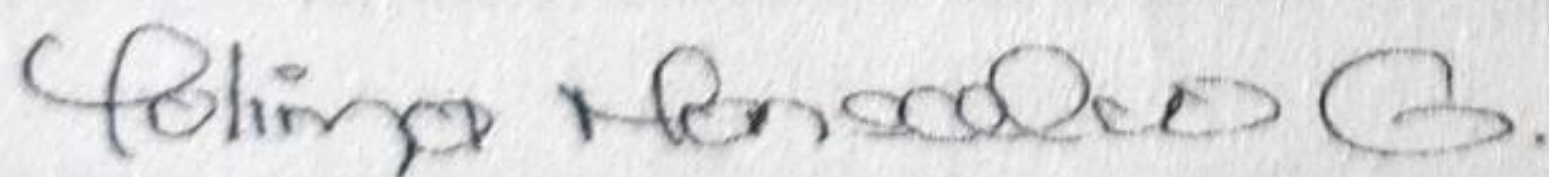


Debe tenerse en cuenta que la parte actora si bien alega en la demanda una serie de afectaciones de tipo moral con motivo de la conflagración de la vivienda, lo cierto es que de comparar el sub examine y la condena impuesta con eventos más graves, *verbi gratia*, como cuando la víctima sufre lesiones fruto de las cuales conducen a una pérdida de capacidad laboral que supera el 50%, caso en los cuales ha llevado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a reconocer indemnizaciones con topes de hasta 60 millones de pesos; y en este caso lo que evidencia el expediente es que ninguno de los actores sufrió una lesión en su integridad física, aspectos que no fue debidamente valorados por el despacho al momento de estudiar el daño y sus efectos particulares, quien únicamente establece una compensación de la afectación emocional, en función de subjetividades ajenas a la realidad de lo probado.

Si bien es tarea del juez a su prudente arbitrio la valoración del perjuicio moral, no es menos cierto que *"debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis,"*<sup>1</sup>; y es del caso destacar de la misma sentencia traída a manera de referencia jurisprudencial en la cual se menciona que *"Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."*<sup>2</sup>; ahora bien, a nuestra consideración lo anterior no fue tenido en cuenta por el juzgador pues no se ocupó en analizar la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de acuerdo con lo demostrado en el proceso; lo que torna la decisión en este sentido caprichosa, alejada de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En los anteriores términos, entiéndase sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Del señor magistrado, respetuosamente,



YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ  
C.C. N° 49.741.295 de Valledupar  
T.P. N° 89.357 del C.S. de la J

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS. dieciocho (18 ) de septiembre de dos mil nueve (2009). Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01.

<sup>2</sup> SC13925-2016